

Barranquilla, mayo 05 de 2026

Doctor  
**PEDRO LEMUS NAVARRO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Gobernación del Atlántico

**Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN Y PRÓRROGA.**

Cordial saludo,

*En atención a lo enunciado en el asunto y en virtud de la delegación de facultades en materia de contratación que realizó el Gobernador del Departamento del Atlántico, me permito solicitar de manera respetuosa adición y prórroga a los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales obedecen al objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBSECRETARIA DE RENTAS, ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO DESCRITAS EN EL PLAN DE ACCIÓN E INVERSIÓN 2026 DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PMICV.0002.2025 CELEBRADO CON LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS".*

**1. DETALLES DE LOS CONTRATOS A MODIFICAR**

| No. | NOMBRE DEL CONTRATISTA         | CEDULA        | HONORARIOS MENSUALES | NUMERO DEL CONTRATO | VALOR TOTAL DEL CONTRATO INICIAL | FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO INICIAL | VALOR TOTAL DEL ADICIONAL | PLAZO PRÓRROGA | FORMA DE PAGO DEL ADICIONAL  |
|-----|--------------------------------|---------------|----------------------|---------------------|----------------------------------|---|---------------------------|----------------|--|
| 1   | OSCAR GILBERTO OLARTE CHAVARRO | 13.957.527    | \$ 8.000.000         | 202601054           | \$ 32.000.000                    | 25/05/26                                  | \$ 16.000.000             | 2 meses        | Mediante dos (2) pagos mensuales iguales por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).              |
| 2   | NADIA CHARRIS FRANCO           | 32.742.206    | \$ 7.500.000         | 202601055           | \$ 30.000.000                    | 18/05/26                                  | \$ 15.000.000             | 2 meses        | Mediante dos (2) pagos mensuales iguales por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000). |
| 3   | NADIN JOSE MOLINA MOLINA       | 72.122.727    | \$ 5.000.000         | 202601056           | \$ 20.000.000                    | 14/05/26                                  | \$ 10.000.000             | 2 meses        | Mediante dos (2) pagos mensuales iguales por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).             |
| 4   | KATHERIN PAOLA CORTES VIDAL    | 1.140.897.922 | \$ 5.000.000         | 202601057           | \$ 20.000.000                    | 14/05/26                                  | \$ 10.000.000             | 2 meses        | Mediante dos (2) pagos mensuales iguales por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).             |

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y PRÓRROGA.

En virtud del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, numerales 1 y 11, al Gobernador le corresponde “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales” y “Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación”, esta última atribución la desarrolla a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual tiene como misión principal “Garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los Recursos Financieros, coadyuvando la planificación y coordinación de los Recaudos y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el fortalecimiento fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente” (Decreto No.000520 DE 2004). De la misma manera, tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento institucional, mejorar la gestión y la calidad del servicio que brinda a su interior, para así lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y misionales”.

En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento al propósito principal de la Secretaría de Hacienda de coordinar, formular, implementar y vigilar todas las políticas y estrategias en materia financiera, presupuestal, contable, de hacienda y de crédito público, para el cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Departamental, es necesario continuar con los servicios que prestan los contratistas relacionado en el cuadro anterior, en tanto su labor es esencial para garantizar el desarrollo eficiente y efectivo de los procesos liderados por la SUBSECRETARÍA DE RENTAS. Estos servicios resultan cruciales para la correcta implementación del proyecto de “APOYO PLAN ANTICONTRABANDO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, identificado con Código No.250062, el cual incluye un rubro para la contratación de personal profesional y de apoyo a la gestión de la Secretaría de Hacienda, con el objetivo principal de mejorar la capacidad recaudatoria, optimizar la administración tributaria y asegurar el adecuado flujo de recursos para el departamento. La continuidad de estos servicios garantiza que las metas trazadas dentro del proyecto se logren de manera oportuna y conforme a los estándares establecidos, contribuyendo así al desarrollo económico y financiero del Departamento del Atlántico.

## 3. SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE ADICIÓN.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

*“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”.*

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1952 del 13 de agosto de 2009 estableció que:

*“En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutualidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del CONTRATISTA particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”.*

Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estipula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

En ese sentido, la Honorable Corte determinó:

*“que la adición de los contratos estatales procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surgen circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales”.*

Por su parte el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece:

*“Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindarle una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción, así como de la Oferta presentada por los potenciales proponentes” PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”.*

Que los contratos en cuestión, no se adicionan más del cincuenta por ciento (50%) de sus valores iniciales, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1.993.

Con relación a lo anterior Colombia Compra Eficiente, ha sostenido en concepto de 26 de enero de 2018, radicado No. #4201814000000075, que:

*“Por tal razón, en guarda de la citada restricción del párrafo 2º del artículo 40 de la ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMLMV debe calcularse con base en el salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMLMV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición.”*

Que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C., del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación no. 1.920, 1001-03-06-000-2008- 00060-00 sostuvo que:

*“Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal. Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo “adicionar” que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del “valor inicial”, que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho “valor inicial” expresado en términos absolutos.”*

#### **4. SUSTENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE PRÓRROGA.**

Respecto a la prórroga de los contratos y/o convenio estatales, el Consejo de Estado mediante fallos Jurisprudenciales<sup>1</sup>, ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato y/o convenio adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos.

Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato y/o convenio que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo a su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal. En el contrato y/o convenio celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Ahora bien, respecto a las modificaciones contractuales, más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato y/o convenio adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato y/o convenio.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “B”- consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO- Expediente 21184 del 31 de julio de 2014.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos y/o convenio estatales - en el ejercicio del “ius variandi” o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

- **Límites de orden temporal en la prórroga de los contratos y/o convenio:**

La posibilidad de modificar un contrato y/o convenio solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato y/o convenio con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

*“...se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas”.*

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.

*“Por consiguiente, en cuanto a la “ratione temporis” para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato”.*

Respecto a la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, la Corte Constitucional mediante sentencia del 10 de febrero del 2009. Exp 7345 y el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de diciembre del 2006. Exp 15239, han señalado que:

*“Las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado”.*

- **Límites de orden formal en la prórroga de los contratos y/o convenios:**

El contrato y/o convenio celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito “ad substantiam actus”.

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos y/o convenio, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596:

*“De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.*

Respecto de la modificación del plazo del contrato y/o convenio, en el mismo sentido, la Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre del 2008. Exp. 17031, se ha pronunció sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato y/o convenio adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.

Si las modificaciones del contrato y/o convenio no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato y/o convenio escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato y/o convenio, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera del consejo de estado, subsección C, en Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000- 23-26-000-1999-02479-01(24089), señaló:

*“La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda de que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones. En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer*

*uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto”.*

Así las cosas, sumados los argumentos jurídicos a las anteriores consideraciones, se considera pertinente, efectuar la presente adición y prórroga por las razones allí expuestas.

## 5. SOPORTE PRESUPUESTAL DE LA ADICIÓN.

De lo anterior se colige que el plazo procedente a prorrogar será por dos (2) meses, contados a partir de la terminación del plazo inicial y los valores a adicionar serán los señalados en el cuadro inicial, los cuales se encuentran amparados por el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No.202601191 del 05/05/2026**, el cual da respaldo a la solicitud de adición, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 111 de 1996.

Así mismo, en calidad de supervisora, hago constar que mediante este documento se manifiesta de manera oportuna la necesidad de adición y prórroga del contrato de prestación de servicios relacionado en el cuadro inicial.

Respetuosamente,



**CLAUDIA PATRICIA ROJAS BLANCO**  
**SUBSECRETARIA DE RENTAS**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**